

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, viernes 14 de enero de 2011

Número 39.594

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resoluciones mediante las cuales se **designa** a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan como Administradores Especiales de las sociedades mercantiles que en ellas se indican.

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se **sanciona** a los Bancos que en ellas se señalan con multa, por las cantidades que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se interviene a la **sociedad** mercantil General Rent A Car, C.A., y se **designa** como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Resolución por la cual se interviene a la **sociedad** mercantil Grupo de Inversiones Canarias, C.A., y se **designa** como Interventor al ciudadano Rafael Moreno Franco.

Resolución mediante la cual se interviene a la **sociedad** mercantil Servicios Costa Afuera C.A.S.C.A., y se **designa** como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se **designa** como responsables de las Unidades Administrativas integrantes de la estructura de la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos Correspondiente al Ejercicio Económico Financiero del año 2011, de esta Superintendencia, a los ciudadanos que en ella se indican.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se interviene a la **sociedad** mercantil Cedel Casa de Bolsa, C.A., con cese de sus operaciones propias de mercadeo de valores, y se **designa** al ciudadano Orangel Godoy interventor de la sociedad mercantil que en ella se señala.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se **sanciona** a la **empresa** Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros, con multa por la cantidad que en ella se especifica.

Providencia mediante la cual se **sanciona** a la **sociedad** Corretaje 76, S.A., con Suspensión por una duración de tres (3) meses.

Providencia mediante la cual se **sanciona** a la **empresa** C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad que en ella se menciona.

FOGADE

Providencia mediante la cual se **designa** como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Roberto Luis Díaz Cuéllar, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

INSAI

Providencia por la cual se **designa** al ciudadano Félix Antonio Zambrano, como Director (E) de la Oficina Socio - Biorregión Llanos Centrales, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se procede a la convocatoria de la Reunión Normativa Laboral para las empresas pertenecientes a la rama de la actividad económica del sector de la industria Químico- Farmacéutica (Laboratorios, Casa de Representación y establecimientos Farmacéuticos) que operan a escala nacional con el objeto de negociar y suscribir una convención colectiva de trabajo.

**Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 001, de fecha 07 de enero de 2011.

Acta.

IPOSTEL

Providencia por la cual se legaliza y autoriza la circulación de Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, así como Sobres de Primer Día de Emisión, Tarjetas Postales y Boletines Informativos alusivos al «Proyecto Antártico Venezolano», por las cantidades que en ella se especifican.

Providencia mediante la cual se reestructura la Comisión Permanente de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se **designa** a la ciudadana María de Lourdes Anchatuña, Gerente General Administrativo, adscrita al Despacho de la Procuradora.

Ministerio Público

Resolución por la cual se crea la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia en materia Contra las Drogas, y con sede en Barquisimeto.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se **designa** al ciudadano Basilio Domingo Jáuregui Salazar, Director Sectorial, en la Dirección de Información y Cooperación Técnica de la Dirección General Técnica de este Organismo, a partir del 17 de enero de 2011.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2927

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **ANIBAL ESPEJO, RAMON GARCÍA, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS, y ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 6.976.841; 10.623.637, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **AGROPECUARIA PUERTO MIRANDA, C.A.**, originalmente registrada en fecha 20 de junio de 1995, ante el Registro Mercantil del Estado Guárico, bajo el N° 56 del Tomo 19-A y sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución N° 2.737 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGÉ A. GORDON
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DEL
MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 2928

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **ELSA CAROLINA SANDOVAL DÍAZ, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 14.271.868, 10.505.918 y 8.614.317 respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **VENARROZ R.S.A., C.A.** (Portuguesa); originalmente registrada en fecha 1° de febrero de 2000, ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, bajo el N° 67 del Tomo 85-A y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con la identificada empresa o con el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución N° 2.738 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.


JORGE A. STORDANI C.
 Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
 DESPACHO DEL

RESOLUCIÓN N° 2929

200° y 151°

13 ENE 2011

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **MARIBEL ZAMBRANO, RICARDO MORENO, ZULEYMA AZUAJE, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 11.164.271; 14.282.837, 9.682.839, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **FEXTUN FABRICA DE EXQUISITECES DE ATÚN, S.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 12 de julio de 2001, bajo el N° 61 del Tomo 133-A Sdo, y sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.739 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.


JORGE A. STORDANI C.
 Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
 DESPACHO DEL

RESOLUCIÓN N° 2930

200° y 151°

13 ENE 2011

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos **GABRIEL GIL, JUAN CARLOS VILLEGAS, NESTOR QUEVEDO, YULIMAR DUDAMEL, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 7.984.842; 12.030.795; 13.665.388; 15.213.036; 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales y representantes en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, de las acciones del ciudadano **RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS**, arriba identificado, en la sociedad mercantil **MOLINOS NACIONALES, C.A. (MONACA)**, originalmente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción del Estado Carabobo, en fecha 25 de mayo de 1956, bajo el N° 30, Tomo 16-A, posteriormente por cambio de domicilio al actual, en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 07 de septiembre de 1979, bajo el N° 23, Tomo 85-B, y por refundición de su documento constitutivo estatutario en el Registro Mercantil Tercero de la misma circunscripción, en fecha 07 de enero de 1988, bajo el N° 31, Tomo 12-A, y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con la identificada empresa, o con el ciudadano **RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, debiendo presentar en la oportunidad que se le requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.740 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.


JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DES PACHO

RESOLUCIÓN N° 2.931 13 ENE 2011

Caracas,

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **CAROLINA URTEAGA, JOSÉ RODRÍGUEZ, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 22.328.760, 9.482.718, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **PROTECNICA, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en fecha dieciocho (18) de enero del 2007, bajo el N° 72, tomo 209-A o de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, debiendo presentar en la oportunidad que se le requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.741 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.


JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DES PACHO
DEL

RESOLUCIÓN N° 2.932

200° y 151°

13 ENE 2011

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos **CAROLINA URTEAGA, VÍCTOR BARRIOS, SOL JIMÉNEZ, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 22.328.760, 12.244.340, 12.026.640, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **ALMACENES Y TRANSPORTES CERALEROS A.T.C., C.A.**, y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, debiendo presentar en la oportunidad que se le requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.742 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DESPACHO
DEL
MINISTERIO

RESOLUCIÓN N° 2.953

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **ANIBAL MANUEL BARRAGAN FIGUEROA**, **JORGE ANTONIO MOLINA CASTILLO**, **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 6.990.567, 12.262.152, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN AGROPECUARIA INTEGRADA CAICA, C.A.**, originalmente inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, de fecha 05 de abril de 1990, bajo el N° 50, Tomo A-16, ahora inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en fecha 29 de octubre de 1997, bajo el N° 54 del Tomo 9-A, siendo su última modificación estatutaria inscrita ante el citado Registro Mercantil del Estado Cojedes, en fecha 24 de noviembre de 2006, bajo el N° 63, Tomo A, Protocolo 10 y sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.743 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DESPACHO

RESOLUCIÓN N° 2.934

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **CARLOS EDUARDO RIVERA**, **MANUEL MONTILLA**, **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 15.283.399; 16.383.682, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **VENARROZ R.S.A., C.A.** (Guárico); originalmente registrada en fecha 1° de febrero de 2000, ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, bajo el N° 67 del Tomo 85-A y sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención

a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, Informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier Instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra Instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.744 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. JORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

RESOLUCIÓN N° 2935

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **FREDDY ESCALONA**, **JOSÉ URQUIOLA**, **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 4.918.273; 12.206.151, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **HACIENDA EL GUACHE, C.A.**, originalmente registrada en fecha 13 de febrero de 2006, ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, bajo el N° 38 del Tomo 7-A y

sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, Informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier Instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.745 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. JORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

RESOLUCIÓN N° 2936

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **ELMIS CAMACHO**, **RENI SUÁREZ HIDALGO**, **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA**

LIRA, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 15.072.924, 18.558.518, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **"PRODUCTOS Y FINANCIAMIENTOS AGRÍCOLA PROFINCA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil VII de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 12 de noviembre de 2002, bajo el N° 13, Tomo 309-A-VII, y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con la identificada empresa o con el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.746 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DESPACHO

RESOLUCIÓN N° 2934

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de

Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **CARLOS EDUARDO RIVERO, MIGUEL ANGEL CARPIO, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 15.283.399, 12.447.518, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **VENARROZ R.S.A., C.A.**, "Planta Molva" (Portuguesa); originalmente protocolizada en fecha 1° de febrero de 2000, ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, bajo el N° 67 del Tomo 85-A y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con la identificada empresa o con el ciudadano **RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS** y **ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.747 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DESPACHO

RESOLUCIÓN N° 2938

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de

fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **FREDDY ESCALONA, JOSÉ URQUIOLA, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 4.918.273, 12.206.151, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **GANADERIA JENGIBRAL Y ZAPATICO, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en fecha 24 de septiembre de 1984, con posterior reforma de sus estatutos sociales, los cuales fueron protocolizados en fecha 21 de marzo de 1985, bajo el N° 112, follos 227 vuelto al 234 frente y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS, titular de la Cedula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se le requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.748 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

RESOLUCIÓN N° 2.939

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.157 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se

fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, **GABRIEL GIL, KARLA ALDANA, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 7.984.842, 15.885.510, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **DEMASECA, C.A.**, originalmente registrada en fecha 13 de agosto de 1993, ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 61 del Tomo 72-A y sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas **FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA**, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.749 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

RESOLUCIÓN N° 2.940

13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2

numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos PEDRO CELESTINO CARVAJAL ALVAREZ, JOSE ANTONIO CASTELLANO ORTEGA, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 6.042.029, 8.773.312, 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **INDUSTRIA VENEZOLANA MAIZERA PROAREPA C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 13 de octubre de 2000, bajo el N° 24 del Tomo 468-A Qto y de sus correspondientes activos, relacionados o vinculados con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.750 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

RESOLUCIÓN N° 2.941 13 ENE 2011

200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículos 62 y 77, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículo 2 numeral 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010 y, en atención al oficio N° 2268-09, de fecha 04 de diciembre de 2009, del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas, que decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes, sobre todas las sociedades mercantiles y los activos donde el ciudadano RICARDO FERNÁNDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, actuando en nombre propio o por interpuestas personas sean estas naturales o jurídicas y en las que tenga algún tipo de participación, resuelvo:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos, PEDRO CELESTINO CARVAJAL ALVAREZ, JOSE ANTONIO CASTELLANO ORTEGA, FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 6.042.029; 8.773.312; 10.505.918 y 8.614.317, respectivamente, como administradores especiales de la sociedad mercantil **PRONÚTRICOS, C.A.**, originalmente registrada en fecha 24 de octubre de 1990, ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 45 del Tomo 30-A y sus correspondientes activos, relacionadas o vinculadas con la identificada empresa o con el ciudadano RICARDO FERNANDEZ BARRUECOS, titular de la Cédula de Identidad N° 9.095.496, en atención a la comunicación N° DM-MAT/O-001-11, de fecha 03-01-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Los administradores especiales deberán tomar todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, a fin de evitar que estos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y presentar en la oportunidad que se les requiera, informes sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. Los administradores especiales deberán acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 4. Las medidas para la custodia, conservación y administración de la empresa y sus correspondientes activos, no menoscaban ni lesionan, todas aquellas medidas que se hayan derivado de procedimientos administrativos y judiciales, practicados por los órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5. Los administradores especiales tienen plenas facultades y poderes para realizar cualquier diligencia o actuación frente al Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas y cualquier otra instancia penal competente, ante el Ministerio Público y cualquier otro órgano u ente que tenga relación directa con la medida acordada.

Artículo 6. Los administradores especiales, en aras de cumplir con todas las medidas necesarias para la custodia, conservación y administración de las empresas y sus correspondientes activos, podrán requerir la colaboración y cooperación de los órganos y entes de la Administración Pública, quienes estarán en la obligación constitucional y legal de brindársela.

Artículo 7. Las ciudadanas FLOR DE LIBERACIÓN CASTILLO ROJAS y ADRIANA TARIBA LIRA, antes identificadas, ejercerán la administración especial y custodia de los activos bancarios de la prenombrada empresa y las relacionadas a esta.

Artículo 8. Se modifica la Resolución, N° 2.751 de fecha 31 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de fecha 31 de agosto de 2010.

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007141-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 62.6.10

FECHA: 5 DIC 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca este Organismo; así como, a las Resoluciones y normativa del Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera -créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

El artículo 30 *ejusdem* dispone que corresponde a esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la facultad de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los señados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%); para marzo un diecinueve por ciento (19%); para los meses de abril y mayo un veinte por ciento (20%); para junio un veintiún por ciento (21%); para los meses de julio y agosto un veintidós por ciento (22%); para septiembre un veintitrés por ciento (23%); para octubre un veinticuatro por ciento (24%); para los meses de noviembre y diciembre de 2010 un veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los bancos comerciales y universales del país deberán destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco, como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, detectó que el Banco Softasa Banco Universal, C.A. presuntamente incumplió con los porcentajes mínimos para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010, establecidos en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Banco Softasa Banco Universal, C.A.
Control de la Cartera Agrícola año 2010

Mes	Cartera Requerida*	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido*	Porcentaje Mantenido	Déficit *
Mayo	256.003	20%	96.415	7,62%	-156.588
Junio	265.653	21%	92.844	7,34%	-172.809
Julio	278.303	22%	106.549	8,42%	-171.754
Agosto	278.303	22%	125.271	9,90%	-153.032

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívars Fuertes

Este Ente Supervisor considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició el 20 de octubre de 2010 un Procedimiento Administrativo sancionatorio al Banco Softasa Banco Universal, C.A., otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más nueve (9) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual fue notificado el 22 de octubre de 2010 a través del oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-21115 de fecha 20 de octubre de 2010, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Juan Antonio Galeazzi Contreras en su carácter de Presidente del Banco Softasa Banco Universal, C.A., en fecha 12 de noviembre de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

El Banco esgrime lo siguiente: "En relación con las acciones tomadas por este Banco para alcanzar los porcentajes de colocación mínimos exigidos en el otorgamiento de créditos para el sector agrícola, tenemos, entre otras, una continua y fuerte promoción de otorgamiento de créditos para este sector, asistencia técnica para la adecuada elaboración de los proyectos a ser financiados, potenciar clientes existentes, incremento en el nivel y calidad de ejecución, establecimiento de metas a las vicepresidencias regionales, participación activa en ferias agropecuarias y eventos de este interés, el fortalecimiento de las relaciones institucionales con los gremios y Asociaciones de producción rurales del sector Agropecuario, para la captación de clientes de este sector, visitas planificadas de la Institución a las zonas de mayor afluencia agropecuaria, inversiones importantes en publicidad, reuniones, estudios de factibilidad, visitas e inspecciones a los clientes con la finalidad de prestar asesoría financiera, técnica (sic) a los posibles clientes productores agrícolas y pecuarios, ajustando el área de negocios para agilizar la atención a los distintos segmentos de las gavetas obligatorias.

Es de observar, que las actuaciones que este Banco ha venido desarrollando en el transcurso del presente año, en el cual se intensificaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de los porcentajes requeridos de colocación en cartera agrícola, han alcanzado excelentes logros (...)

Siendo de interés primordial para esta Institución realizar a la brevedad posible el desembolso de los recursos correspondientes a estos créditos.

Como puede observarse, las acciones tomadas por esta Institución para el mejoramiento de la colocación en créditos al sector agrícola, han rendido excelentes frutos, por lo cual mantendremos su ejecución y además, se tienen previstas nuevas estrategias para mantener adecuados niveles de colocación, en aras de apoyar la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable, tal como lo prevé el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola."

Finalmente, el Representante de la Institución Financiera expone: "Respetuosamente solicitamos a ese Órgano Contralor, se sirva tomar en consideración el inmenso esfuerzo y las acciones realizadas por esta Institución, así como los excelentes logros obtenidos, por lo cual, con el debido respeto pedimos formalmente al Ciudadano Superintendente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se declare el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de mi representada por cuanto la misma ha enmarcado su conducta en el cumplimiento de la normativa que la rige; y subsidiariamente, en el supuesto negado que esta Superintendencia desestime el anterior petitorio, solicito se considere las circunstancias atenuantes a tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del Artículo 356 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, e imponer la mínima sanción."

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Presidente del Banco Softasa Banco Universal, C.A. y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Es menester advertir a la Entidad Bancaria que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 *ejusdem*. Igualmente, es puntual la ocasión para indicar que esta Superintendencia dentro del ámbito de su competencia tiene como función velar por el cumplimiento de la normativa legal correspondiente, siendo en este caso, el cumplimiento de la cartera obligatoria del sector agrícola, dada la importancia que tiene esta cartera dirigida para el desarrollo de la economía del país.

Del mismo modo, es importante señalar que el financiamiento al sector agrario constituye una política pública del Estado Venezolano, que a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario genera una obligación a los bancos comerciales y universales como agentes integrantes del sistema financiero del país, vista su función de realizar operaciones de intermediación crediticia, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prevé lo siguiente:

"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad

alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola."

En cuanto a la norma legal infringida, es primordial acotar que el espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, radica en la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable que por su eficiencia y eficacia sea capaz de garantizar beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país, propiciando una economía diversificada como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación.

En ese mismo orden de ideas, la relevancia de la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, que establece el porcentaje de participación obligatorio que cada uno de los bancos comerciales y universales del país deberán destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2010.

Del análisis de las normas citadas, es menester manifestar que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario prevé que la Administración Sectorial por Órgano de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá velar por el uso correcto, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales de la cartera de crédito agraria, estableciendo que el porcentaje de dichas colocaciones es de obligatorio cumplimiento que deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agrícola, una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Este mismo criterio se observa en la sentencia Nº 336-2010 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 31 de mayo de 2010, Expediente Nº AP42-N-2010-000165, Caso Banco Caroní, C.A. Banco Universal contra la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban), en la que se expone lo siguiente:

"(...) se observa preliminarmente que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en su articulado prevé que la Administración Sectorial por Órgano de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras velará por el correcto uso, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales sobre la cartera de crédito agraria, estableciendo que el porcentaje de dichas colocaciones es de obligatorio cumplimiento, y deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agrícola una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Por tanto, sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, en principio el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados(...)." (Subrayado nuestro).

En cuanto a los argumentos esgrimidos en el precitado escrito de descargos, este Ente Supervisor observa que los alegatos presentados por el Banco se centran en mencionar las acciones realizadas a los fines de alcanzar los porcentajes mínimos de colocación exigidos en el otorgamiento de créditos para el sector agrícola, entre otros, la asistencia técnica para la elaboración de los proyectos a ser financiados, potenciar clientes existentes, incremento en el nivel y calidad de ejecución, participación activa en ferias agropecuarias y eventos de este interés para la captación de clientes de este sector, visitas e inspecciones a los clientes. Sobre el particular, esta Superintendencia considera plausibles los esfuerzos llevados a cabo por la Institución Financiera para lograr la meta propuesta; no obstante, para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010 presentó déficit en la colocación de los recursos destinados al sector agrícola, lo que significa que no han sido suficientes los planes, estrategias y acciones desarrolladas por el Banco para cumplir con los porcentajes mínimos de la cartera agraria en incumplimiento de lo establecido en la Resolución Conjunta DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009 de fecha 11 de febrero de 2009.

En este orden de ideas, este Ente Supervisor considera necesario hacer una distinción entre las obligaciones de medio y de resultado; al respecto, autores como Alberto Miliani Balza, en su obra titulada "Obligaciones Civiles", señala que la obligación de resultado es aquella mediante la cual el deudor se compromete a realizar determinada actividad, garantizando el resultado; y la obligación de medio, es aquella en la que el deudor queda sujeto a realizar una determinada actividad, sin estar obligado a obtener un resultado concreto determinado, el resultado es aleatorio, no es seguro ni garantizado por el deudor.

Así pues, la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo ha sentadó criterio en sentencia Nº 2008-1879 de fecha 22 de octubre de 2008, caso C.A. Banco Provienda, Banco Universal (BANPRO) en la cual expuso lo siguiente:

"(...) las obligaciones de medio son aquellas en las cuales la prestación que debe cumplir el deudor no es precisa ni determinada, y se basa sólo en la realización de una conducta diligente por parte del contrayente que genere la garantía en la consecución del resultado, de tal manera que si no se obtiene el resultado para el cual fue pactada u ordenada la obligación, el deudor queda exento de responsabilidad (...) siempre y cuando no haya operado culpa e incluso dolo por parte del obligado en la ejecución de su deber."

(...)
No obstante, (...) quedó establecida que la obligación de los bancos comerciales y universales era de resultado y no de medio, es posible establecer que dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos (...)"

Por tanto, la obligación se cumple cuando se realiza la actividad, lo que debe entenderse que corresponde a esa Institución Financiera, procurar el resultado de tal actividad de colocación y cumplimiento del porcentaje obligatorio de la cartera agrícola, toda vez que es una obligación que deriva tanto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, como de la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, evidenciándose así entre otros aspectos, la fórmula y mecanismos para cumplir de la misma.

En consecuencia, en virtud que el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario ya se materializó y así ha sido verificado, la solicitud de terminación del presente procedimiento administrativo no se considera; por lo que el Banco deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias que le permitan cumplir con los porcentajes de colocación establecidos por el Ejecutivo Nacional.

La aplicación de las circunstancias atenuantes a tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 356 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no serán consideradas, porque los alegatos de la Institución Financiera se centraron solamente en el relato de acciones llevadas a cabo para la colocación de créditos en el sector agrícola sin que tales medidas contrarresten los efectos de la falta cometida; en opinión de este Organismo, el Banco no se ha adecuado a la normativa, evidenciando una conducta contumaz en el cumplimiento de esta obligación de resultado, ya que no ha actuado diligentemente en la implementación de los mecanismos necesarios que le permitan dar cumplimiento a los porcentajes mínimos que deben destinarse para la cartera de crédito del sector agrícola. Y así se declara.

Finalmente, esta Superintendencia observa con preocupación que la Entidad Bancaria no haya adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; ya que se ha verificado reincidencia por parte del Banco Sofitasa, Banco Universal, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada como agravante de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo. Lo anterior se evidencia de las sanciones aplicadas al mencionado Banco según consta de las Resoluciones Nos. 007.10 de fecha 6 de enero de 2010, 247.10 de fecha 10 de mayo de 2010 y 423.10 de fecha 12 de agosto de 2010 por incumplimiento de los porcentajes mínimos de la cartera agrícola correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009; septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009 y de febrero, marzo y abril de 2010, en ese orden.

IV DECISIÓN

Vistas las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, verificada la circunstancia agravante establecida en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, quien suscribe resuelve sancionar con multa al Banco Sofitasa, Banco Universal, C.A., por la cantidad de Un Millón Ochocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.800.000,00), equivalente al tres por ciento (3%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Sesenta Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 60.000.000,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, que señala lo siguiente:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional."

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir de la fecha de pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del mencionado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 *ejusdem* podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación de la presente decisión, más nueve (9) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código

de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha de notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ibidem*.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
R#-G-2007/1613

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 628 10

FECHA: 6 DIC 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, el artículo 30 *ibidem* establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintinueve por ciento (21%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintidós por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Ente Supervisor en el ejercicio de su función de control del Sistema Bancario Nacional, detectó que el Banco Guayana, C.A. para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010, presuntamente no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a lo previsto en la reseñada Resolución, tal como se refleja en el cuadro que se presenta a continuación:

Banco Guayana, C.A.
Control de la Cartera Agraria año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Mayo	251.031	20%	205.323	16,36%	-45.708
Junio	263.582	21%	203.849	16,24%	-59.733
Julio	276.134	22%	201.449	16,05%	-74.685
Agosto	276.134	22%	198.549	15,82%	-77.585

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

En virtud que Banco Guayana, C.A. incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia mediante oficio identificado con el N° SBIF-DSB-CJ-PA-20839 de fecha 18 de octubre de 2010, inició un procedimiento administrativo a esa Institución Financiera, de conformidad con los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual fue notificado el 21 del mismo mes y año otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo del 17 de marzo de 1987 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Oscar Gimenez, actuando en su carácter de presidente de Banco Guayana, C.A. consignó ante esta

Superintendencia en fecha 11 de noviembre de 2010, escrito de descargos en defensa de su representado.

En primer término, esa Institución Financiera señala: "Es el caso, que el Banco Guayana sí destinó la cartera de crédito requerida para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, de acuerdo a los porcentajes mensuales establecidos en la Resolución, aplicados al promedio del saldo reflejado como cartera de crédito bruta del Banco Guayana, al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009."

Asimismo, el representante del Banco alega: "(...) muy a pesar de que el Banco Guayana sí cumplió con la obligación legal de destinar los porcentajes mínimos mensuales establecidos en la Resolución para el otorgamiento de créditos para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, por causas no imputables a esta institución financiera, lamentablemente el resultado es que el Banco Guayana no logró la colocación final de los recursos económicos previamente destinados al financiamiento de ese sector de la economía. (Negritas de esta Superintendencia).

Durante los meses de mayo a agosto del 2010, ambos inclusive, la demanda de créditos para el sector agrario del país bajó sustancialmente, debido a que muchos productores desistieron o disminuyeron la actividad agropecuaria que ejecutaban, con motivo de la severa crisis que sufrió ese sector de la economía durante el año 2.009.

Es el caso que durante el año 2009 se produjo un atraso en la llegada del período de lluvias, lo cual prolongó la sequía más severa que ha sufrido el país en los últimos años, generando una reducción de los rendimientos; incrementos de los costos de producción; afectación de la ganadería por falta de alimento; incremento en los costos de producción por proliferación de plagas, entre otras consecuencias. Tal situación trajo consigo grandes pérdidas para los productores agropecuarios, lo cual ocasionó que en buena medida no pudieran cumplir con las obligaciones contraídas con el sector financiero, generando una fuerte repercusión en la demanda de créditos para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país durante los meses objetivo de investigación por parte de este ente regulador."

Adicionalmente, el presidente del Banco Guayana, C.A. sostiene: "(...) el Banco Guayana ha venido considerando nuevos proyectos y planes de acción, a los fines de procurar lograr una mayor demanda de créditos para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país. No obstante, es importante resaltar que la demanda efectiva de créditos agrícolas no depende exclusivamente del Banco Guayana, sino más bien la misma está esencialmente determinada por las expectativas del sector agrícola y la capacidad de absorción de los montos disponibles para ese objeto de financiamiento agrícola."

Por último solicitan el cierre del respectivo procedimiento administrativo.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los alegatos presentados en el escrito de descargos consignado por el presidente de Banco Guayana, C.A. así como, el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como punto previo, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debe indicar que el espíritu y propósito de la normativa legal infringida es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, emitida por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el financiamiento al sector agrario constituye una política pública del Estado Venezolano, que fundamentada en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, generó, a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, una medida dirigida a los bancos comerciales y universales como agentes integrantes del Sistema Financiero Venezolano, vista su función principal de realizar operaciones de intermediación crediticia.

Adicionalmente a ello, es significativo mencionar que la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación sólo se puede lograr con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero, conformado por los bancos comerciales y universales, en virtud del apoyo económico y técnico que debe brindar a los productores en el desarrollo de la actividad agrícola; por lo tanto resulta significativo recordarle al Banco la obligación que por imperio del mencionado Decreto posee de cumplir con el porcentaje establecido en la aludida Resolución; a través de los recursos que ordinariamente utiliza para la promoción de sus productos para lo cual debe propiciar el acceso del público a los créditos agrarios, a los fines de garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en un área estratégica como lo es el sector agrario para el autoabastecimiento nacional.

Ahora bien, el Banco en su escrito de descargos esgrime: "(...) muy a pesar de que el Banco Guayana sí cumplió con la obligación legal de destinar los porcentajes mínimos mensuales establecidos en la Resolución para el otorgamiento de créditos para el financiamiento y desarrollo del sector agrario del país, por causas no imputables a esta institución financiera, lamentablemente el resultado es que el Banco Guayana no logró la colocación final de los recursos económicos previamente destinados al financiamiento de ese sector de la economía."

Sobre ese particular, es menester citar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, a saber: "Las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas."

Adicionalmente, esta Superintendencia considera necesario indicarle que la labor de las entidades bancarias no puede limitarse sólo a destinar al financiamiento del Sector Agrario los porcentajes mensuales indicados en el artículo 3 de Resolución DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010 antes identificada, aplicados al promedio de los saldos reflejados por el Banco como cartera de crédito bruta del respectivo período, pues al ser una obligación de resultado la impuesta por el mencionado Decreto, la misma requiere la obtención de un resultado, que se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores agrícolas, por lo que el Banco al no alcanzar el objetivo establecido en la mencionada Resolución, en cuanto al monto de colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma por no otorgar los montos mínimos de créditos para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010.

Al respecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia N° 274-2010 de fecha 18 de mayo de 2010, expediente N° AP42-N-2010-000056 caso: Banco Activo, C.A., Banco Universal, contra la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, expuso lo siguiente:

" (...) los bancos en ejecución de su actividad natural, la cual es el otorgamiento de créditos, están en la obligación de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola; (...) para el cumplimiento de dicha obligación debe realizar la efectiva entrega de los recursos financieros, ya que esto es lo que permitirá a los actores intervinientes la generación y producción de alimentos a través de la actividad agrícola, siendo en tal sentido, que dicha entrega efectiva de los recursos es lo que determina que la obligación que tienen los bancos comerciales y universales de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola, es una obligación de resultado, por lo que no basta con destinarios si no que debe asimismo desembolsarlos, para así obtener un resultado positivo de la actividad agraria.

(Omissis)

En ese sentido, se observa preliminarmente que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en su articulado prevé que velará por el correcto uso, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales sobre la cartera de crédito agraria, señalando que el porcentaje de dichas colocaciones son de obligatorio cumplimiento, y deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas.

Ello así, sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, en principio el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de crédito para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados."

Asimismo, es importante señalarle al Banco Guayana, C.A. que el referido Decreto, no sólo contempla para el cumplimiento del porcentaje destinado al financiamiento del sector agrario, el otorgamiento de créditos a productores agrarios, sino que también contiene entre sus disposiciones, otro tipo de operaciones mediante las cuales los Bancos Comerciales y Universales pueden cumplir con dicho porcentaje; verbigracia, las previstas en el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, relativas a financiamientos realizados con los bancos del Estado destinados al sector agrario y los Fondos Nacionales o Regionales Públicos de Financiamiento del Sector Agrario; así como, sus participaciones en los Fondos y Sociedades de Garantías Recíprocas que otorguen fianzas al sector agrario.

Ahora bien, respecto a la causa extraña no imputable que configura el incumplimiento involuntario del obligado, el caso fortuito y la fuerza mayor, tienen, según la Doctrina y la Jurisprudencia Patria, posee ciertas condiciones necesarias para su procedencia y consecuente efecto liberatorio. Toda causa, hecho, obstáculo o circunstancia no imputable que limite o impida el cumplimiento de la obligación, debe necesariamente probarse. Tal condición limitativa o impeditiva debe resultar de orden práctico.

Así mismo, orienta la jurisprudencia, en el sentido, que tal imposibilidad plena en ejecutar la obligación necesariamente debe instaurarse como sobrevenida, es decir, que se consolida o materializa con posterioridad a contraerse legítimamente la obligación. Por otra parte, la causa extraña (no imputable) generadora del incumplimiento no puede resultar previsible, y aún desarrollándose en imprevisible, la misma debe ser inevitable; a saber, no subsanable por el obligado. Igualmente y de manera conclusiva debe especificarse, que la causa del incumplimiento no puede responder a una actitud volitiva, consciente del obligado (Dolo o intencionalidad).

En ese orden de ideas, este Organismo constató del expediente administrativo que esa Institución Financiera no consignó elementos probatorios que respaldaran tales afirmaciones; puesto que constituye un principio de derecho procesal y procedimental, que todo aquel que afirme o alegue algo debe probarlo; principio expresamente consagrado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, que prevé: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación."

Aunado a lo anterior, es significativo indicar que la inobservancia a la normativa legal correspondiente, se materializó al ser violentada la norma legal, es decir al no cumplir con el porcentaje establecido en la señalada Resolución, independientemente de las causas que dieron origen al incumplimiento, por lo cual esta Superintendencia debe aplicar las sanciones derivadas de dicha contravención, toda vez que la observancia a las normas no puede relajarse por situaciones particulares, puesto que ello constituiría una infracción al orden público del Estado de Derecho.

Este Organismo, observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, y conforme a lo previsto en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario se verifica una reincidencia por parte del Banco Guayana, C.A., al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será considerada como elemento agravante al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, apreciándose su negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 079.10 de fecha 5 de Febrero de 2010 por el incumplimiento de los meses de abril a agosto de 2009; la Resolución N° 185.10 de fecha 29 de abril de 2010 por el incumplimiento de los meses de septiembre a diciembre de 2009 y la Resolución N° 426.10 de fecha 13 de agosto de 2010 por el incumplimiento de los meses de febrero a abril de 2010.

Por último, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras estima significativo instar al Banco Guayana, C.A., a dar estricto cumplimiento al porcentaje mínimo que le corresponde destinar al financiamiento del Sector Agrario, y ajustarse a las disposiciones legales correspondientes, con el fin de evitar la imposición de sanciones.

IV DECISIÓN

El numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario señala lo siguiente:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1.- Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional."

(...)

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la circunstancia agravante contenida en el artículo 29 ejusdem; así como, lo previsto en el artículo 30 ibidem, y exhortando al Banco Guayana, C.A. a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Guayana, C.A., con multa, por la cantidad de Dos Millones Doscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.200.000,00) equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ochenta y Ocho Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 88.000.000,00).

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un día (1) hábil, contado a partir del pago de dicha multa, para que presente por ante la Dirección de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 ejusdem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo del 17 de marzo de 1987 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 ejusdem.

Cumplase,
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
P.O. 200716-1

RESOLUCIÓN

FECHA: 21 DIC 2010

NÚMERO: 036.10

Visto que General Rent A Car, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (ahora Capital) y Estado Miranda el 22 de diciembre de 1988, bajo el N° 47, Tomo 106-A Sgdo., siendo su objeto social la compra y venta de vehículos, especialmente alquiler de los mismos en todo el territorio nacional y en el exterior del país, y en general efectuar todos los actos de comercio contemplados en el Código de Comercio u otras Leyes y/o disposiciones legales, especialmente actos, contratos y negociaciones relacionados con su objeto social.

Visto que de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad mercantil General Rent A Car, C.A., se constató que actualmente su accionista es la empresa Técnica Urbanizadora, C.A., con el ciento por ciento (100%) de la titularidad accionaria, cuya empresa esta representada por su administrador principal, Luis Alberto Cruz Guareñas, propietario del ciento por ciento (100%) de las acciones.

Visto que de la referida titularidad accionaria, tenemos que el ciudadano Luis Cruz Guareñas, titular de la cédula de identidad N° 2.966.197, formó parte de la Junta de Baninvest Banco de Inversión, C.A., ejerciendo el cargo de Presidente; adicionalmente aparece como accionista del Grupo Empresarial Tamanaco, C.A., e Industrial La Raza Tres, a las cuales les fue dictada medida extraordinaria de aseguramiento de bienes, de acuerdo al oficio N° 2353-09 de fecha 14 de diciembre de 2009 emanado del Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Visto que del análisis realizado a la sociedad mercantil General Rent A Car, C.A., se desprende la existencia de unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.322 de fecha 2 de septiembre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 035-2010 del 16 de diciembre de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado

Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

- 1º Intervenir a la sociedad mercantil General Rent A Car, C.A.,
- 2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Alberto Angel Villalobos y Ana María Rodríguez titulares de las cédulas de Identidad Nros 10.415.642 y 9.969.650 respectivamente.
- 3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
SuperintendenteRepública Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 21 DIC 2010

NÚMERO: 635.10

Visto que Grupo de Inversiones Canarias, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 18 de agosto de 2004, bajo el N° 64, Tomo 953-A., siendo su objeto social la realización de toda clase de Inversiones, adquirir, arrendar y explotar, en cualquier forma, toda clase de bienes muebles e inmuebles, dar y recibir dinero en préstamo; otorgar fianzas; promover y constituir sociedades mercantiles de todo tipo; explotar fondos de comercio de cualquier naturaleza; formar asociaciones, aceptar cuentas de participación, adquirir o ceder cuotas, acciones y demás títulos, o cualquier interés, derecho y participación en otras compañías o sociedades. Igualmente, podrá realizar cualquier otro acto de lícito comercio, relacionado directa o indirectamente con las actividades antes señaladas o que se consideren convenientes a los intereses de la compañía.

Visto que de los recaudos consignados, y de conformidad con el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de enero de 2006, inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 8, Tomo 1258-A. de fecha 3 de febrero de 2006, los accionistas son los siguientes:

Accionistas	N° de Acciones	% Participación
Alvaro Gorrín Ramos	35.000	70
Manuel Herrera Castilla	7.500	15
Ángel Meza Jiménez	7.499	14,99
Mario Almenara Brito	1	0,01

Visto que el ciudadano Álvaro Gorrín Ramos, además de ser accionista del Grupo de Inversiones Canarias, C.A., es accionista del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A. según Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 22 de julio de 2009, la cual quedó registrada en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial, en fecha 15 de septiembre de 2009, bajo el N° 54, Tomo 174-A, ejerciendo en dicha institución los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director Principal; asimismo, es accionista y directivo de las sociedades mercantiles Credican, C.A., Consorcio Bancanarias, C.A., relacionadas al Grupo Financiero del cual forma parte el Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A.

Visto que el ciudadano Manuel Herrera Castilla, es accionista del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., de acuerdo al Acta de Asamblea anteriormente identificada, ejerciendo en esa institución los cargos de Director Ejecutivo, Director Principal y Director Suplente; adicionalmente, es accionista y directivo de Credican, C.A., empresa mercantil intervenida mediante Resolución N° 468.10 de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.498 de fecha 31 de agosto de 2010.

Visto que los precitados ciudadanos ostentaban cargos directivos de la sociedad mercantil Grupo de Inversiones Canarias, C.A., y a la vez era titular de acciones y/o cargos de dirección de otras sociedades mercantiles relacionadas con el Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., se desprende la existencia de unidad de decisión y gestión de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que a través de la Resolución N° 598.09 de fecha 19 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de esa misma fecha, el Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., fue interviniendo sin cese de intermediación financiera y, posteriormente, mediante Resolución N° 627.09 del 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.316 de igual fecha, se ordenó su liquidación.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.343 de fecha 23 de noviembre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 034-2010 del 7 de diciembre de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

- 1º Intervenir a la sociedad mercantil Grupo de Inversiones Canarias, C.A.
- 2º Designar como Interventor al ciudadano Rafael Moreno Franco, titular de la cédula de Identidad Nro. V-1.877.052.
- 3º El Interventor presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
SuperintendenteRepública Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 21 DIC 2010

NÚMERO: 636.10

Visto que Servicios Costa Afuera C.A.S.C.A., C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 7 de febrero de 1991, bajo el N° 70, Tomo 35-A PRO., siendo su objeto social la de proveer todo tipo de personal calificado o no, así como los servicios generales de alimentación, alojamiento, aseo, transporte, mantenimiento, instalación y reparación de equipos, recreación y otros servicios afines, requeridos a bordo de taladros, plataformas, gabarras, naves, buques, costa afuera, al igual que en las instalaciones u operaciones en tierra firme, a obras y/o proyectos con entes o empresas públicas o privadas en Venezuela y en el Exterior; comprar, vender, arrendar, reclamar, invertir, importar y exportar o de otra forma negociar con cualesquiera bienes muebles, inmuebles y derechos, y en general, realizar cualquier acto de lícito comercio o actividad en conexión e inherencia con su principal actividad.

Visto que de conformidad con los Estatutos Sociales reformados el 19 de Julio de 2006 e inscrito en el Registro de Comercio bajo el N° 56, Tomo 109-A-PRO, se constató que su capital social es de Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) actualmente Quinientos Bolívares Fuertes (Bs.F. 500,00), divididos y representados en cien (100) acciones, suscrito de la siguiente manera:

EMPRESA	DISTRIBUCIÓN ACCIONES
Compass Group France Holdings S.A.	100%

Visto que el ciento por ciento (100%) del capital social de la precitada empresa pertenece a la sociedad mercantil Argyle Leisure Fund, S.A. (Luxemburgo), tal como se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 29 de Junio de 2007, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, anotado bajo el N° 31, Tomo 129-A- Pro, en fecha 16 de agosto de 2007.

Visto que en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 29 de junio de 2007, antes identificada, la Junta Directiva actualmente se encuentra conformada de la siguiente manera:

Nombre	C.I. / Pasaporte	Cargo
Arné Chacón Escamilla	V-5.973.529	Presidente
Quintín G. Marshall	740172229	Director
David Flushing	V-2.940.255	Director
Hugo Pisani	V-290.854	Director

Visto que el ciudadano Arné Chacón Escamilla ejerció el cargo de Presidente de Baninvest Banco de Inversión, C.A., hasta el 22 de mayo de 2009, fecha a partir de la cual desempeñó el cargo de Presidente de Banco Real, C.A., institución financiera liquidada mediante Resolución N° 033-10 publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.956 extraordinario de fecha 18 de enero de 2010, perteneciente al mismo grupo financiero; igualmente desempeñó idéntico cargo en Baninvest, Sociedad de Corretaje, C.A., cuando ésta tenía como accionista mayoritario al Banco en cuestión.

Visto que el Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó en fecha 14 de diciembre de 2009, Causa 11C-13291-09, el decreto de medida de aseguramiento de bienes sobre todas las propiedades del mencionado ciudadano Arné Chacón Escamilla.

Visto que el precitado ciudadano ostentaba cargos directivos de la sociedad mercantil Servicios Costa Afuera C.A.S.C.A., C.A., y a la vez era titular de acciones y/o cargos de dirección de otras sociedades mercantiles relacionadas con el Grupo Financiero Baninvest, Banco de Inversión, se desprende la existencia de unidad de decisión y gestión de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 168 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que a través de la Resolución N° 638.09 de fecha 4 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.939 Extraordinario de esa misma fecha, decidió intervenir con cese de Intermediación financiera a Baninvest Banco de Inversión, C.A., y posteriormente, a través de Resolución N° 034.10 del 18 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.956 Extraordinario se acordó su liquidación, la cual esta a cargo del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 281 en concordancia con el artículo 346 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según sesión de Directorio N° 4.322 de fecha 2 de septiembre de 2010 y del Consejo Superior la cual consta en Acta N° 035-2010 del 16 de diciembre de 2010.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir a la sociedad mercantil Servicios Costa Afuera C.A.S.C.A., C.A.

2º Designar como Integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Alberto Ángel Villalobos y Ana María Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-10.415.642 y V-9.969.650, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 *eiusdem*.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
R.F: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 646.10

FECHA: 12 8 DIC 2010

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 215 y 223 numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Régimen Presupuestario;

RESUELVE

Designar como responsables de las Unidades Administrativas Integrantes de la estructura de la ejecución financiera del presupuesto de gastos correspondiente al ejercicio económico financiero del año 2011 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a las siguientes funcionarias:

Unidad Administradora Central:

Maritza Magdalena Marín Narváez, titular de la cédula de identidad N° V-9.426.146, Gerente de Administración y Finanzas.

Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos:

María José Ocando, titular de la cédula de identidad N° V-9.418.569, Gerente de la Oficina de Recursos Humanos.

Se deja sin efecto la Resolución N° 292.10 de fecha 9 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.455 de fecha 29 de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 060
Caracas, 30 de diciembre de 2010
200º y 151º

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de

regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada a la Superintendencia Nacional de Valores, está la de practicar visitas, inspeccionar los libros y documentos de los entes sometidos a su control, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 ordinal 24 de la Ley de Mercado de Valores.

Derivado de la referida potestad de control y supervisión, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 20 de marzo de 1991, Bajo el N° 29, Tomo 105-A Sgdo, fue autorizada mediante Resolución N° 497-93, en fecha 16 de diciembre de 1993, para actuar como sociedad de corretaje de valores, y por ende, sometida al control y regulación de la Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que del resultado de las pruebas realizadas durante la visita de inspección con fecha de corte 31/08/2010, practicada a la sociedad mercantil **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, según consta de Oficio N° DSNV/0339/2010 de fecha 06 de octubre de 2010, se observan presuntos incumplimientos al "Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas" y otras situaciones que podrían implicar incumplimiento a las "Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa" y que se mencionan a continuación:

- 1-) La cuenta bancaria denominada en moneda extranjera, no se encuentra ajustada al tipo de cambio de Bs. 4,30 por dólar, incumpliendo lo previsto en la Resolución N° 10-06-04 emitida por el Banco Central de Venezuela en fecha 10/06/2010.
- 2-) **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, mantiene una posición en el portafolio para Comercialización PIC correspondiente a una porción de Bonos PDVSA 2015 por un valor nominal de US \$ 341,00, en custodia en el Banco Nacional de Crédito, y sobre el que manifestaron que se encuentran imposibilitados de negociar por ser una porción inferior a US \$ 1.000,00.
- 3-) **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, mantiene dentro de las Obligaciones a la Vista, en la cuenta 21283MM0000C, "Cuentas por Pagar por Operaciones de Corretaje" por un monto de Bs. 22.411,28 partidas correspondientes a intereses y/o vencimientos de títulos valores con una antigüedad que va desde el mes de abril 2010, incumpliendo con la dinámica contable prevista en la fe de erratas del "Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas", el cual establece que una vez transcurridas 48 horas contadas a partir de la fecha de liquidación de la operación sin que se dé la confirmación de la entrega del título valor deberán realizarse los registros contables de incumplimiento de operaciones.
- 4-) En cuanto al cálculo del índice patrimonial **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, presenta error en la matriz de cálculo de las partidas de ajustes

determinables y cuantificables contablemente al no considerar el superávit no realizado por ajuste a valor de mercado con saldo acreedor como partida de ajuste, incumpliendo con el procedimiento descrito en el "Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas" en su Capítulo V "Índices Patrimoniales de las Sociedades de Corretaje".

5-) **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, tiene el libro de operaciones debidamente sellado por la Institución; sin embargo se evidenció que en él, sólo se asientan las operaciones realizadas con renta variable, es decir, que las operaciones de renta fija no se encuentran asentadas en el referido libro, lo cual podría constituir un presunto incumplimiento al artículo 18 de las "Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa".

6-) En los casos de transferencias de los títulos valores denominados en Dólares, entregados al cliente por operación de permuta, **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, giraba instrucciones a UBS International, Inc. (custodio original de los bonos PDVSA), a fin de que los valores fueran traspasados a la cuenta UBS SB-01276 a favor de Cedel International Investment, LTD.; es decir, que de esta forma los títulos no quedan a nombre del cliente sino a nombre de un tercero relacionado a **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, Cabe señalar que del total de las once (11) operaciones de permuta, sólo dos (2) muestran evidencia de la instrucción por parte del cliente para efectuar el referido traspaso, lo cual podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 17 (literal i) y 33 de las "Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa".

7-) En cuanto al detalle de personas relacionadas con la sociedad, los representantes de **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, consignaron un escrito mediante el cual detallan las personas jurídicas que mantienen relación accionaria con los accionistas de su representada, para lo cual acompañaron los documentos constitutivos. Cabe destacar que en el referido escrito no mencionan a Cedel International Investment, LTD., como empresa relacionada. Sin embargo en escrito consignado a este Organismo en fecha 28/10/10, admiten que el único accionista de la referida compañía es el ciudadano Santos Luis Cedeño quien es a su vez Director de **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, lo cual podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el numeral 23 del artículo 50 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de lo expuesto anteriormente, se infiere que **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes de dicha sociedad mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El citado artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Superintendente Nacional de Valores para delegar en uno o más interventores, las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo las facultades que la Ley y los Estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente o presidenta y demás órganos del ente intervenido.

visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 22 y artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1-) Intervenir a la sociedad mercantil **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado de valores.

2-) Designar al ciudadano **ORANGEL GODOY** quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-6.021.080, para que se constituya en el interventor de la sociedad mercantil **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**

El interventor aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes con la periodicidad que esta Institución lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en el presente caso.

3-) Notificar a la sociedad mercantil **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4-) Notificar a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

5-) Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **CEDEL Casa de Bolsa, C.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
 Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
 PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

FSS-2-2-003347

Caracas, 25 Nov 2010

200° y 151°

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 01 de septiembre de 2010, mediante Providencia N° FSS-2-2-002443, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora inició una averiguación administrativa a la empresa **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros**, en virtud de la denuncia formulada por la ciudadana **Angela Moreno**, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.272.532, en fecha 05 de noviembre de 2009, mediante escrito identificado en nuestro control de correspondencia bajo el N° 21121, en virtud del supuesto incumplimiento en otorgar la prestación del servicio de carta aval, con ocasión de la intervención quirúrgica a la que sería sometida su hija, presuntamente amparada por la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 4510819509966. (Folio 43)

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera inmenester hacer

referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entro en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante oficios números FSS-2-2-005989/10439 y FSS-2-2-005990/00010438 de fecha 08 de septiembre de 2010, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificó a la ciudadana **Angela Moreno** y a la compañía **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado.

Visto que según escrito recibido en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el día 20 de septiembre de 2010, anotado en nuestro control de correspondencia bajo el N° 18878, la compañía **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** presentó sus alegatos y pruebas en torno a la averiguación administrativa.

II. ALEGATOS DE LA ASEGURADORA.

La empresa de seguros mediante escrito recibido el día 20 de septiembre de 2010 y anotado en el control de correspondencia con el N° 18878, presentó sus alegatos y pruebas en relación con el hecho que se averigua y en tal sentido, la representante de la aseguradora expuso los siguientes planteamientos, los cuales se dan aquí de manera resumida, ya que reposan en el escrito anexo al expediente del caso:

Que en fecha 14 de septiembre de 2009, la denunciante consignó ante la empresa de seguros los recaudos necesarios para solicitar el servicio de carta aval a nombre de la ciudadana Melissa Linet Rodríguez Moreno, titular de la cédula de identidad N° 20.990.300, beneficiaria de la póliza contratada, a fin de ser intervenida en el Centro Médico Maracay, C.A., por presentar la patología Septodesviación Nasal Levoconvexa con Hipertrfia de Cornetes Inferiores y con Media Bulosa Derecha.

Manifestó que **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** procedió al análisis de la documentación presentada, donde se determinó que al momento de solicitar el servicio de carta aval la beneficiaria no había superado los plazos de espera, toda vez que para el momento de la solicitud del servicio no había transcurrido el año para superar los plazos de espera establecidos en el condicionado del contrato póliza.

Expresó que la aseguradora notificó a la denunciante en fecha 15 de septiembre de 2009, sobre la negación del servicio de carta aval, fundamentando su posición en la Cláusula 13, literal d), de las Condiciones Generales de la Póliza Dorada de Salud, que prevé:

“...Cláusula N° 13.- Derecho a Indemnización:
El Asegurado tendrá derecho a indemnización por atención médica, hospitalización o intervención quirúrgica que requiera en los siguientes casos:...”

“...d) Enfermedad contraída u originada con anterioridad a la fecha de comienzo de esta Póliza o durante los primeros cuatro (4) meses desde la emisión o de la inclusión del Asegurado en la misma conocida o diagnosticada después de un (1) año, contados a partir de esta fecha...”

Indicó que tal como lo señala la cláusula anteriormente transcrita, la beneficiaria de la póliza tendrá derecho a la atención médica cuando la enfermedad sea conocida o diagnosticada después de un (1) año de haber sido incluida en la póliza, en razón de ello, es que cuando diagnostican la patología en julio de 2009 no había sido superado el plazo de espera y por ende no gozaba de cobertura.

III. ALEGATOS DE LA DENUNCIANTE.

La asegurada no remitió ni por sí, ni a través de sus apoderados escrito alguno contenido de sus alegatos para sustentar su denuncia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera propicio indicar que la presente averiguación no tiene por objeto determinar cuál de los derechos de las partes prevalece sobre los de la otra, antes bien, como Órgano de la Administración Pública su competencia se limita a establecer la responsabilidad administrativa en caso que la empresa de seguros se encuentre incurso en uno o varios de los supuestos del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para lo cual este Organismo se permite hacer algunas consideraciones sobre la relación contractual surgida entre la asegurada y la empresa **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros**, sin que por ello se pronuncie sobre la obligación de ésta última de cancelar la indemnización reclamada.

Por lo que se refiere a la averiguación administrativa, se observa que la misma tiene por objeto comprobar si la compañía **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se le imputó la presunta **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conductas sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone:

“Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta,....

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.”

Sobre la transcrita disposición legal, la jurisprudencia patria, en sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 31 de mayo de 2005 (Transeguro C.A. de Seguros contra el Ministerio de Finanzas) tiene dicho que:

“De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo

previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comento."

A los fines de determinar la presunta contravención³ por parte de la compañía **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros**, se hace necesario analizar el supuesto de elusión que contempla el referido artículo.

ELUSIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de la Actividad Aseguradora, eludan el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, quedan sujetas a las sanciones administrativas previstas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

El mencionado supuesto de hecho ha sido interpretado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora como el uso de artificios o sutilezas para no encarar una responsabilidad; en otras palabras, cuando el asegurador rechaza o evita indemnizar un siniestro sin contar con motivos serios y suficientes para ello. De manera que el interés jurídico tutelado por la citada norma legal no es otro que la estabilidad del sector asegurador con el propósito de proteger a los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles, estableciendo a cargo de las aseguradoras la obligación de responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

Desde esta perspectiva, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros cuando la aseguradora no disponga de causa justificada para eludir el pago del siniestro, a cuyos fines corresponde a este Organismo valorar si la aseguradora dispone de una especie de *fumus boni iuris* para rechazar el siniestro o retardar su pago.

Así, el *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el siniestro o retardar su indemnización, en ello consiste la valoración y calificación de la causa justificada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia supra citada, las empresas de seguros tienen la obligación de pronunciarse acerca del pago del siniestro o, en su defecto, sobre los motivos que la exoneran de responsabilidad ante determinado reclamo, todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previstos en el artículo 175 ejusdem, de no ocurrir tal pronunciamiento podría considerarse que las aseguradoras se encuentran incurso en el supuesto de elusión en el cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los documentos que rielan en el expediente administrativo se evidenció que si bien es cierto que al folio 24 consta una carta de rechazo emitida por la empresa de seguros en fecha 15 de septiembre de 2009, donde niega el otorgamiento de carta aval solicitada por la denunciante, no es menos cierto que no existe evidencia que demuestre que la referida comunicación haya sido entregada a la asegurada o en su defecto a su intermediario de seguros, aunado a lo señalado por la reclamante en el acto conciliatorio celebrado en la sede de este Organismo en fecha 03 de diciembre de 2009, donde manifestó que tenía dos (2) meses esperando la carta de rechazo del servicio de carta aval, circunstancia ésta que lesiona los derechos de la asegurada, ya que le impide a ésta la valoración de la procedencia o no de tal decisión, así como una vulneración a sus posibilidades de defensa, quien al no conocer el motivo y fundamento del rechazo, se encontraría con obstáculos para desvirtuar el mismo, por lo que tal situación encuadra dentro del supuesto de elusión en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, del escrito de descargo presentado por la compañía de seguros en fecha 20 de septiembre de 2010, identificado con el Nro. 18878, en el que señaló que "...en el informe médico elaborado por la Dra. Sandra Valentín - Médico Otorrinolaringólogo - indica que la Beneficiaria presenta "... obstrucción nasal

constante, dolor nasal, cafales, pruritonasal, motivo por el cual acude a consulta a principios de julio del 2009..." -sic- (subrayado nuestro); es por lo que este Organismo una vez analizado el contenido del informe clínico emitido por la médico tratante en fecha 10 de septiembre de 2009, se nota que para el mes de julio de 2009, la ciudadana Melissa Linet Rodríguez Moreno asiste a una consulta médica, la cual originó la orden clínica para que la paciente se le practicaran una serie de exámenes a fin de diagnosticar la patología existente, los cuales en fecha 24 de agosto de 2009, concluyeron en lo siguiente: "Septodesviación nasal levoconvexa con hipertrofia de cornetes inferiores y concha media bulosa derecha".

De lo anterior, es por lo que este Órgano Administrativo considera que para el mes de julio de 2009 no había certeza sino presunción de una enfermedad, la cual se determinó para el 24 de agosto de 2009, fecha en la cual la póliza de seguros tenía una antigüedad de un (1) año y diecisiete (17) días, periodo de tiempo con el que se superaba el plazo de espera fijado en la cláusula 13, literal d) del condicionado de la póliza y por consiguiente la enfermedad diagnosticada a la ciudadana Melissa Linet Rodríguez Moreno poseía cobertura, por lo tanto, este Organismo considera que la empresa se valió de artificios para evadir su responsabilidad, configurándose el supuesto de elusión.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 41.300,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de la reclamación presentada por la ciudadana Ángela Moreno, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2009), cuyo valor para la fecha era de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), de conformidad con el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Proceñales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo a la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas** -ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas** -ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** por la violación al supuesto de **elusión** previsto en el artículo 175 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 de fecha 27/02/2009)	Es igual a decir Bs. 165,00
--------------------------	--	-----------------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción).	Es igual a Bs. 41.300,00
------------	--	--------------------------

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

Primero: Sancionar a la empresa **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 41.300,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **elusión** con ocasión de los hechos denunciados por la ciudadana **Ángela Moreno**, titular de la cédula N° 5.272.532. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2009), cuyo valor para la fecha era de Cincuenta y Cinco Bolívares

(Bs. 55,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Contra la presente decisión la empresa **Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas 25 Nov 2010 Providencia N° 03388

200 ° y 151 °

I.- ANTECEDENTES.

Visto que mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2008, signado con el N° 0022236 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano **ANDRÉS GERÓNIMO RIZO MENONIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.793.755**, interpuso denuncia contra la sociedad mercantil **CORRETAJE 76, S.A.**, por la conducta negligente en la tramitación del pago de la póliza de Seguros de Vehículos Terrestres N° 86584 que ampararía un vehículo de su propiedad.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpressa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que este Órgano de Control en fecha 17 de junio de 2009, a través del oficio N° FSS-2-2-002891/0006954, le solicitó a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.**, la documentación en la cual sustentaba el rechazo del reclamo formulado por el ciudadano **ANDRÉS GERÓNIMO RIZO**

MENONIS, acompañado de un informe detallado en torno al siniestro acaecido al vehículo de su propiedad.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 12 de enero de 2010, mediante Providencia N° FSS-2-2-000236, ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la sociedad **CORRETAJE 76; S.A.**, con el objeto de verificar los hechos denunciados por el ciudadano **ANDRÉS GERÓNIMO RIZO MENONIS**, lo cual pudiera constituir el supuesto de sanción administrativa previsto en el literal a) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante oficio FSS-2-2-008663/00001057 de fecha 18 de enero 2010, le remitió a la sociedad **CORRETAJE 76, S.A.**, la Providencia Administrativa N° 2-2-000236 de fecha 12 de enero 2010, informándole de la apertura de la averiguación y del lapso probatorio para que expusieran sus pruebas y alegatos.

II.- DEL ESCRITO DE DESCARGOS.

En su defensa la precitada Sociedad, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2010, signado con el N° 00001593 de la correspondencia de este Organismo, expuso que inicialmente el cheque para pagar la prima del contrato de póliza en cuestión, resultó devuelto por no contar con suficientes fondos, situación notificada por la empresa aseguradora a la sociedad de corretaje de seguros; posteriormente el ciudadano **ANDRÉS GERÓNIMO RIZO MENONIS**, acudió al llamado efectuado en fecha 04/01/2008, procediendo a la emisión de un nuevo cheque, por el cual efectuaba el pago total de la póliza de Seguros Terrestres N° 86584, no siendo entregado de inmediato a la caja de la compañía de seguros, por instrucciones del mismo denunciante, quien dejó los mismos, dando la orden de no depositarlos hasta tanto él no lo autorizara.

Es el caso, que el denunciante se entera a raíz del siniestro que la póliza se encontraba anulada, por lo que al acudir a la sociedad, se le informó que el cheque no había sido entregado a la empresa de seguros, por cuanto nunca recibieron instrucciones para tal fin, no obstante no pudieron devolver el cheque al referido ciudadano, por cuanto el mismo se había extraviado por el transcurso del tiempo (diez meses), no logrando la comunicación con el referido ciudadano, para la respectiva participación.

Visto que la empresa **LA ORIENTAL DE SEGUROS, C.A.**, mediante escrito recibido en este Organismo en fecha 03 de julio de 2009, signado en el control de correspondencia bajo el N° 0012544, manifestó que la póliza fue anulada en virtud que no fue posible el cobro del cheque, por cuanto el mismo fue devuelto por el banco emisor, razón por la cual el contrato quedó automáticamente resuelto.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

El objeto del presente procedimiento es determinar la responsabilidad por parte de la sociedad **CORRETAJE 76, S.A.**, en la intermediación de la suscripción de la póliza de Seguros de Casco de Vehículo Terrestre N° 86584, que amparaba un vehículo propiedad del ciudadano **ANDRÉS GERÓNIMO RIZO MENONIS**, la cual fue anulada por no haber entregado a la empresa aseguradora dentro del lapso establecido en la ley, la prima recaudada por concepto de la cancelación de la referida póliza.

Ahora bien, si bien es cierto que el referido ciudadano señala en su escrito de denuncia que el cheque inicial resultó devuelto, no es menos cierto que el mismo lo substituyó, aún y

cuando alega desconocimiento sobre el cobro del cheque, situación de la que se enteró hasta el acaecimiento del siniestro.

En virtud de lo cuál la precitada sociedad de corretaje de seguros no cumplió con la obligación que contempla el literal a) del artículo 160 del vigente Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece:

"Artículo 160. Los productores de seguros sólo podrán usar para el cobro de primas los recibos emitidos por las empresas aseguradoras. Las sumas recaudadas deberán ser entregadas a las empresas aseguradoras al contado, dentro de los plazos que a continuación se señalan:

a) Sociedades de corretaje de seguros: Dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes al último día del mes en que se hubiere efectuado el cobro;"

(...Omissis...)

En este sentido, este Organismo considera necesario destacar la obligación legal de vigilancia permanente en pro del saneamiento del mercado asegurador, así el artículo 132 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, estipula que los productores no solamente dispensan su mediación para la celebración de los contratos de seguros, sino que además están obligados al debido asesoramiento de los aseguradores y contratantes. Esto significa que no es sólo responsable del debido asesoramiento en cuanto al mejor provecho que pudieran obtener sus clientes en función de todas las posibilidades del mercado asegurador, sino el debido resguardo de los intereses de los asegurados al momento de ocurrirle algún siniestro amparado por la póliza contratada.

Se puede acotar que el productor de seguros es un profesional técnico en materia de seguros y por lo tanto debe tener una preparación, que es la intención del legislador al establecer en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros el control de la autorización de los productores de seguros, en consecuencia, ante cualquier incumplimiento de sus obligaciones se hace acreedor de las sanciones correspondientes, al no ajustar su conducta a las obligaciones que le impone la ley de asesorar a sus clientes en cuanto a la contratación de la póliza y los plazos para cancelar la prima una vez emitida la misma, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se configuró el supuesto de hecho previsto en el literal a) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del siguiente tenor:

"Artículo 143. El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (50.000.00), suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:

a) Su conducta no se ajuste a la moral y a las prescripciones de la ética profesional." (Subrayado nuestro)

(...Omissis...)

Visto que el artículo 6 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que corresponde a este Organismo, ejercer la fiscalización y control de la actividad aseguradora y en especial de los productores de seguros, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, ordena:

PRIMERO: Sancionar a la sociedad **CORRETAJE 76, S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con Suspensión por una

duración de tres (03) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente acto, en virtud de no haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 160 del vigente Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **CORRETAJE 76, S.A.**, a que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a las normas establecidas en la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, en el vigente Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para el funcionamiento de las Sociedades de Corretaje de Seguros, so pena de ser sujeto en el futuro de las sanciones previstas por el incumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente.

Contra la presente decisión podrá la sociedad de corretaje de seguros **CORRETAJE 76, S.A.**, intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese.


Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2-3-003499 de febrero de 2010
G.O.B.V. N° 39.960 del 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSS-2-3-003499 Caracas, 25 DIC 2010
200° y 151°

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 - Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 - Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 08 de septiembre de 2010, este Organismo mediante Providencia N° 002492, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar si existe elusión o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas, titular de la cédula de identidad N° 14.182.279, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, cuyo texto ha quedado derogado; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos (09-03-2009).

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-3-005691-010744 del 08 de septiembre de 2010, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros Ávila, el día 15 de septiembre de 2010, tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 25 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS ÁVILA.

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa C.A. de Seguros Ávila, disponía de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la apertura del procedimiento (15-09-2010), para presentar sus descargos contra los hechos impuestos en el auto de apertura, período éste que venció el día 29 de septiembre de 2010, sin que ejerciera su respectivo derecho a la defensa.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

DEL DESISTIMIENTO:

Visto el escrito de fecha 29 de septiembre de 2010, recibido bajo el N° 19427 del control interno de correspondencia, a través del cual la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas, manifiesta su voluntad de desistir de la denuncia interpuesta contra C.A. de Seguros Ávila, habida consideración que la misma procedió con pago correspondiente, se estima necesario aclarar al denunciante que si bien el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla que el desistimiento supone la terminación del procedimiento administrativo, el artículo 66 del citado instrumento legal, dispone que si por razones de interés público se justifica, la

Administración puede continuar la tramitación del mismo; y siendo que corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora velar porque las empresas de seguros den oportuno cumplimiento a las disposiciones legales y contractuales establecidas para atender los reclamos formulados por los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, atribución que impone a este Organismo implementar las medidas necesarias a fin corregir la situación irregular que puedan presentar las empresas en perjuicio, no sólo de los asegurados, sino también del sector asegurador, es evidente entonces que por razones de interés público se justifique la continuación del procedimiento administrativo iniciado.

Se hace necesario entonces analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa C.A. de Seguros Ávila de cara al artículo 175 de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía C.A. de Seguros Ávila realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados "elusión y retardo" durante la tramitación del siniestro reportado por la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas, hechos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que disponía:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé **tres tipos sancionatorios distintos**, configurados por: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos**.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

Ahora bien, en el caso que se analiza tal como se indicó al inicio de las consideraciones expuestas por este Organismo, C.A. de Seguros Ávila, no consignó informe alguno donde se expliquen las razones de hecho y de derecho que la asistieron para no efectuar el pago correspondiente dentro del lapso legalmente previsto para ello.

En este sentido, y como quiera que C.A. de Seguros Ávila, procedió el día 23 de septiembre de 2010 a pagar el siniestro reportado el 09 de marzo de 2009, este Organismo se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por la elusión, al haberse materializado el pago, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. de Seguros Ávila, por lo que al retardo se refiere, se hace necesario indicar en que consiste dicho supuesto de hecho.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Corre inserto al folio 1 del expediente administrativo, el escrito de denuncia presentado en fecha 03 de febrero de 2010, del cual se desprende claramente lo siguiente:

Fecha de siniestro:	09-03-2009
Orden de reparación:	09-03-2009 (*)
Factura por reembolso:	17-07-2009

Fecha denuncia ante el
 Órgano de Control: 04-02-2010
 Actos conciliatorios: 22-03-2010
 20-05-2010
 11-06-2010
 Fecha de pago: 23-09-2010

(*) Posterior a la orden, se efectúa la reparación contra reembolso en virtud de la negativa de los talleres de recibir el vehículo.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que el día **09 de marzo de 2009** ocurrió el siniestro, que la factura para el pago contra reembolso fue consignada a decir de la denunciante el día **17 de julio de 2009** y el pago de la indemnización se produjo el **23 de septiembre de 2010**, tal como se desprende de la copia del comprobante de pago correspondiente al cheque emitido a favor de la asegurada, cuyo ejemplar cursa al folio 26 del expediente administrativo esto es, a los catorce (14) meses siguientes de haberse hecho entrega de la factura correspondiente a los gastos incurridos, plazo que supera ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de C.A. de Seguros Ávila, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, *con independencia que proceda de dolo o negligencia.*"

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho administrativo sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la

mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber **retardado** el cumplimiento de su obligación de indemnizar el reclamo presentado por la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (**2009**), de Cincuenta y Cinco Bolívares (**Bs. 55.00**), de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas.

Segundo: Cerrar la averiguación administrativa abierta a C.A. de Seguros Ávila, por lo que al supuesto de elusión se refiere, visto que la misma procedió a dar cumplimiento con su obligación de indemnizar el siniestro reportado por la ciudadana Ingrid Carolina Roa Rojas.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el

Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 30 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°

PROVIDENCIA N° 054

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, visto lo acordado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 647.10 del 28 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.584 del 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se acuerda la Liquidación de BANCORO, C.A. BANCO UNIVERSAL REGIONAL de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 261 del citado texto normativo, y conforme a lo acordado en su Reunión de Cuenta N° 56 Extraordinaria de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de BANCORO, C.A. BANCO UNIVERSAL REGIONAL, a los ciudadanos EDGARDO RODRIGO PARRA PÉREZ y WILLIAM EDUARDO CONTRERAS ANGOLA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.113.877 y 5.564.785 respectivamente.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, un Informe General de Liquidación, que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa de la Institución Financiera en Liquidación, así como el plan de las acciones a seguir para la culminación de dicho proceso. El referido informe deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 341-2010. CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2.010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 34 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto N° 5.930, con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Delegar a partir del Diecinueve (19) de Mayo de 2010, en el ciudadano **ROBERTO LUIS DIAZ CUELLAR**, titular de la Cédula de Identidad N° **9.650.362**, **GERENTE ENCARGADO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de este Instituto, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.- Programar, dirigir, coordinar y supervisar los servicios administrativos del Instituto.

- 2.- Apertura de cuentas bancarias de éste Instituto, y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizárselas.
- 3.- Movilización de cuentas corrientes; creación y aprobación de fondos rotatorios; certificaciones de acreencias contra el Tesoro Nacional, administraciones de bienes nacionales.
- 4.- Endoso de cheques y otros títulos de crédito.
- 5.- Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia.
- 6.- Movilización de cuentas corrientes, creación y aprobación de fondos rotatorios, certificaciones de acreencias contra el fisco nacional; administración de bienes nacionales, tramitaciones y pago que tenga que efectuar el Instituto relacionadas con riesgos amparados por pólizas de seguros.
- 7.- Endosos de cheques y otros títulos de créditos.
- 8.- La suscripción de nóminas de pago de los trabajadores y las trabajadoras del Instituto conjuntamente con el Presidente o con el Gerente General.
- 9.- Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO GIMENEZ PRIETO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 50 CARACAS, 12 DE ENERO DE 2011

AÑOS 200º y 151º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se designa al ciudadano **FELIX ANTONIO ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.230.393, como Director (E) de la Oficina Socio - Bioregión Llanos Centrales del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del 5 de enero de 2011.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.



Comuníquese y publíquese.

MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPECHO DE LA MINISTRA

Caracas, 16 DIC 2010

No. 9270

RESOLUCIÓN

Por cuanto las organizaciones: FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS MEDICINALES, COSMÉTICOS Y PERFUMERÍA (FETRAMECO), SINDICATO NACIONAL DE VISITADORES MEDICO (SINAVIME), SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANO DE LA EMPRESA QUIMBIOTEC C.A. (SINBOTRATQUIM), SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA FARMACÉUTICA (SUNTIQF), SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS DEL ESTADO ZULIA (SIBOTRAIQUAF), SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE EMPRESA QUÍMICA FARMACÉUTICA (SUTEQF), SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SANOFI AVENTIS, S.A. (SUTESAVSA), SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PFIZER (SINTRAPFIZER), SINDICATO DE TRABAJADORES DE LABORATORIOS PLUSANDEX (SINTRALAPUSAN), SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LABORATORIOS DEL ESTADO MERIDA (SITRAVALMORCA), SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LABORATORIOS CALOX, SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE TRABAJADORES BOLIVARIANO DE LA EMPRESA CALOX (SINTRABOLCALOX), SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LABORATORIOS ELMOR (SINTRA ELMOR), UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS PROFESIONALES BOLIVARIANOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA FARMACÉUTICA CONEXOS Y SIMILARES DEL DISTRITO CAPITAL (U-SINTRA-P-B-RAIQUIFAR), SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANO QUÍMICO FARMACÉUTICO (SINTRABQUIFAR), solicitaron de conformidad con el artículo 529 de la Ley Orgánica del Trabajo, se proceda a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para las empresas pertenecientes a la rama de actividad económica del sector de INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA (LABORATORIOS, CASA DE REPRESENTACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS) que operan a escala NACIONAL, con el objeto de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo. Estudiada como ha sido la referida solicitud, a juicio de este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, se pudo constatar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 529 y 530 de la citada Ley. En consecuencia, este Despacho CONVOCA formalmente a los representantes de la CÁMARA NACIONAL DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y AFINES (CANAMEGA); CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA DEL MEDICAMENTO (CAVEME) y la CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA (CIFAR), en representación de todas y cada una de sus empresas afiliadas y demás representantes de las empresas que a continuación se indican: AVENTIS PHARMA, S.A.; ANDROMACO; ALLEN & HANBURYS C.A.; BIOFARMA C.A.; BIOFORMA, C.A.; BIONERDIA VEGETAL MEDICAMENTOS, S.A.; COMPAÑIA ANÓNIMA VITA; CYTOREX BIOCENCIAS INC; CORPORACIÓN FARMACÉUTICA NACIONAL, C.A.; CLORIAN DE VZLA, S.A.; CEFARCA; CONVACTE; CLAMS FARMACIAS; CARLIER FARMACÉUTICA, C.A.; FARMA (LABORATORIOS); FERRE-LETTI, S.A.; GIEMPI (LABORATORIOS C.A.); GENTEK, C.A. (LABORATORIO); GRUPO SM ESAMAR; GALENO QUÍMICA, C.A.; GENÉRICOS ELTER; INDUSTRIAS VENEZOLANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS; INNOVA (LABORATORIO); INDUSTRIAS HOSPITALARIAS DE VENEZUELA S.A.; INDUSTRIAS CARAMADIO C.A.; INDUSTRIAS WYETH S.A.; JOHNSON & JOHNSON DE VZLA, S.A.; KLINOS, C.A. (LABORATORIOS); LABONAC, C.A.; LAB. BA & DC; LABORATORIO BIODERMA; LABORATORIO GLENMARC; LAB. PROVINAR; LABORATORIOS HERBPLANT, C.A.; LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN FARMACÉUTICAS, C.A.; LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN BOTÁNICAS VZLA; LAB. JERICO; LAB. QUIM-FAR, C.A.; LAB. PHARMATEST, C.A.; LA ESTIC DE VENEZUELA, C.A.; LABORATORIO COLORCON DE VENEZUELA; LABORATORIO CORPORACIÓN MEDICO; LABORATORIO DERMA SKIM; LABORATORIO EFACIS C.A.; LABORATORIO FLUPAL C.A.; LABORATORIO GAMMA FOOD; LABORATORIO GANCHE C.A.; LABORATORIO GENCER; LABORATORIOS GENÉRICOS DALIOL; LABORATORIO GENTEL; LABORATORIO INDUSTRIAS MELT C.A.; LABORATORIO IMPROVIT; LABORATORIO INDUSTRIAL DE PERFUMES; LABORATORIO LASMAS C.A.; LABORATORIO MEGAL; LABORATORIO MEYER; LAB. NOVAPHARMA; LABORATORIOS ORTABORICOS, S.R.L.; LABORATORIO NOW; LABORATORIO OFA; LABORATORIO ORGANIFAR; LABORATORIO PROULA; LABORATORIO PRONTO MEDICA C.A.; LABORATORIO PRODUCTO NATURISIMA DE VENEZUELA S.A.; LABORATORIO SERVINOCA 18 C.A.; LABORATORIO SICA FARM DE VENEZUELA; LABORATORIO SUSTANTIA C.A.; LABORATORIO THERMOGROUP C.A.; LABORATORIO VITALIS; LABORATORIO PROTON; LABORATORIO INTRA C.A.; MERCK, S.A.; MONSANTO DE VZLA; MUCOS CASA DE REPRESENTACIONES DE VENEZUELA, S.A.; MEAD JOHNSON; NOVA PHARMA, (LABORATORIOS S.A.); OFA, C.A.; ORGANON VENEZOLANA, S.A.; OXAGEN; PONCE Y BENZO, C.A.; PROBELSA, C.A.; PROTON, C.A. (LABORATORIOS); PHARMACYN, C.A.; PHARMACIA & C.A.; PHARMACIA UPJOHN C.A.; PRODUCTOS FLEMING C.A.; PRODUCTOS SIBAGENCY S.A.; QUIM-FAR, C.A. PRONTO, C.A. (LABORATORIO); SENORO DE VENEZUELA, S.A.; SPEFAR VENEZOLANOS, S.A. (LABORATORIOS S.A.); SQUIBB DE VENEZUELA S.A.; SANIKYO PHARMA VENEZUELA S.A.; S.M. ESAMAR C.A.; SANDOZ VENEZUELA; SANORSYNTHELABO DE VENEZUELA S.A.; SERVICIO APLICADOS 93; SUMINISTROS MÉDICOS JAYOF C.A.; SUPLIDORA HOSPI MED C.A. y VALEBROM DE VZLA, así como también a las organizaciones antes mencionadas, para que concurran al trigésimo (30mo.) día continuo, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), contados a partir de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o a la misma hora del primer día

hábil siguiente, si aquel no lo fuere, por ante el Salón de Reuniones de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, ubicado en el Centro Simón Bolívar, Edificio Norte, Piso 2, El Silencio, Caracas, a objeto de proceder a la instalación de la Reunión Normativa Laboral. Igualmente, ésta Resolución deberá publicarse a expensas de los interesados en dos (02) diarios de amplia circulación regional, conforme a lo preceptuado en el referido artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo y 131 de su Reglamento. Se advierte que de conformidad con el artículo 544 de la Ley Orgánica del Trabajo, la publicación de esta convocatoria suspende de inmediato la tramitación de los pliegos de peticiones en curso, conciliatorios o conflictivos, en los cuales sean parte algunas de las empresas u organizaciones sindicales comprendidas en la Reunión Normativa Laboral. Así mismo, a tenor de lo dispuesto en el literal "f" del artículo 533 "ejusdem", desde el día y hora de consignada la solicitud, ningún patrono involucrado en la misma, podrá despedir, trasladar, ni desmejorar a ningún trabajador que le preste servicio, sin justa causa debidamente calificada por la autoridad competente, hasta la conclusión de la Reunión Normativa Laboral.

Comuníquese y Publíquese.-

MARIA CRISTINA IGLESÍAS
MINISTRA PARA EL PODER POPULAR PARA
DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 11/01/2011

N° 009

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 001 de fecha 07 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011; a través de la cual se designo a la ciudadana ISLEY LILIANA OSIO MONTOYA, titular de la cédula de identidad N° V.-13.463.683, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

Donde se señala:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mediante órdenes de pago, y fondos de avance y anticipo, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones y autorizar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos por el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, conjuntamente con la Directora de Administración y Finanzas del Ministerio.

Siendo lo correcto:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mediante órdenes de pago, y fondos de avance y anticipo, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, conjuntamente con la Directora de Administración y Finanzas del Ministerio.

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución N° 001 de fecha 07 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, subsanándose el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Según Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/01/2011

N° 001

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 34, 37 y 77, numerales 2, 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana ISLEY LILIANA OSIO MONTOYA, titular de la cédula de identidad N° V.-13.463.683, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 2.- Designar como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central para el Ejercicio Fiscal 2011 del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a la siguiente funcionaria:

Unidad Administradora	Código de Unidad Administradora Central	Nombres y Apellidos	C.I.
Oficina de Gestión Administrativa	01005	ISLEY LILIANA OSIO MONTOYA	V.-13.463.683

Artículo 3.- Delegar en la mencionada ciudadana, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mediante órdenes de pago, y fondos de avance y anticipo, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, conjuntamente con la Directora de Administración y Finanzas del Ministerio.

2. Aprobar y suscribir contratos de arrendamiento de inmuebles, contratos de comodato, contratos de servicios profesionales y contratos de seguros.

3. Contratar la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los laborales, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas.

4. Certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.

5. Aprobación de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

6. Oficios de autorización para la tramitación ante el Banco Central de Venezuela para la adquisición de divisas correspondientes a los gastos originados por los viáticos de funcionarios de este Ministerio que viajen en misiones oficiales al exterior, previa autorización del Ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta y de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

7. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 4.- Se deroga la Resolución N° 184 de fecha 21 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.333 de fecha 22 de diciembre de 2009 y la Resolución N° 012 de fecha 07 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.349 de fecha 19 de enero de 2010.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS,
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No-220
200° y 151°

Municipio Libertador, 23 de Diciembre del Año 2010

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado LILIANA CAROLINA RON DE HERMIDA IPBA N.: 62457, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 37, TOMO -318-Á REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: LILIANA CAROLINA RON DE HERMIDA, C.I: V-8.998.419.

Abogado Revisor: JOSE HUMBERTO DE AGUIAR RODRIGUEZ

Se deja constancia que se tuvo ad effectum videndi el libro de Accionistas donde la Compañía CARICEMENT BV. Traspasa las acciones a Corporación Socialista del Cemento. S.A.-

Registradora Mercantil Primera Auxiliar
FDO. Abogado ELOISA MERCEDES ARGÜELLES RAMOS

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), C.A
Número de expediente: 8289
MOD

Quien suscribe, Pedro Rogelio González, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.717.255 procediendo en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la empresa Industria Venezolana de Cemento (INVECEM) S.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita originalmente bajo la denominación social de Compañía Anónima-Cementos Goro, en el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción, el 11 de noviembre de 1953, bajo el No. 505, Tomo 3-B; luego cambiada su denominación por la de Consolidada de Cementos, C.A. "Coñeca"; posteriormente por Cementos Caribe, C.A., luego modificada su denominación por Holcim (Venezuela) C.A., como consta de documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el día 4 de Julio de 2003, bajo el No. 41, Tomo 87 A Pro y por último, modificada su denominación por la actual Industria Venezolana de Cemento (INVECEM) S.A. según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el Trece (13) de Diciembre de 2010, a las 9:30 a.m., y debidamente autorizado para este acto, por la Asamblea antes mencionada, certificar que el Acta que a continuación se transcribe es traslado fiel y exacto de su original, el cual con inserto en el Libro de Actas de Asambleas llevado por la empresa y que copiado al pie de la letra es del tenor siguiente:

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"HOLCIM (VENEZUELA) C.A."

En la ciudad de Caracas, siendo el día Trece (13) de Diciembre de 2010 a las 9.30 am. día y hora fijados, para que tenga lugar la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa Holcim (Venezuela) C.A., la cual se lleva a cabo en la sede social ubicada en la Avenida Principal con Segunda Transversal, Los Cortijos de Lourdes, Edificio Centro Empresarial Senderos, en la 2.ª Caracas, se encuentran reunidos previa convocatoria publicada en el Diario "Últimas Noticias", el día Ocho (8) de Diciembre de 2010, el accionista CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A., titular de 778.441.732 acciones, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mediante el Decreto Nro. 7.345 de fecha 30 de marzo de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.410 de fecha 28 de abril de 2010, representada en esta Asamblea por la ciudadana Wilmar Lugo Morgado, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-10.466.056, conforme a carta poder que a tal efecto presentó; HOLCIM (VENEZUELA) C.A., titular de 647.916 acciones en Tesorería, representada por el Ciudadano Pedro Rogelio González, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 3.717.255, Coordinador de la Comisión de Transición, designado conforme a Resolución OAJ Nro. 010, de fecha 4 de febrero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.114, de fecha 5 de febrero de 2009 y Director Ejecutivo de Holcim (Venezuela) C.A., así mismo se encuentran presentes los señores Ramón Ernesto Perdomo, Raúl Ernesto Pecheco, Carlos Rafael Faria Tortosa, Crisanto Antonio Silva A., Martín Eduardo Álvarez G. en calidad de invitados a la Asamblea de Accionistas y Susana Salgo de Mata, Directora de Asuntos Corporativos de la Empresa.

Habiéndose constatado previo escrutinio presentado por la Secretaria Pro-tem, Susana Salgo de Mata, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 5.565.707, la representación de setecientos setenta y ocho millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete (778.989.647) acciones, equivalentes al noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%) del capital social de la empresa, se declaró válidamente constituida la Asamblea y se

mió la sesión bajo la dirección de la ciudadana Wilmar Lugo Morgado. Seguidamente Susana Salgo de Mata, da lectura de la convocatoria publicada en prensa, cuyo texto copiado al pie de la letra es del siguiente tenor:

**CONVOCATORIA
HOLCIM (VENEZUELA) C.A.
CAPITAL Bs. F. 7.782.178,89
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de los estatutos sociales de HOLCIM (VENEZUELA) C.A., se convoca a los señores accionistas para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse en las Oficinas de la Compañía, situadas en la Avenida Principal con Segunda Transversal, Los Cerros de Lourdes, Centro Empresarial Sanders, piso 2, el día 13 de Diciembre de 2010, a las 9:30 a.m., con el objeto de considerar los siguientes puntos del Orden del Día:

- PRIMERO:** Cambio del nombre de la Empresa.
SEGUNDO: Funcionarios de los Directores Principales y Suplentes y demás Funcionarios de la Junta Directiva.
TERCERO: Designación del Representante Judicial y su Suplente.
CUARTO: Designación de los Comisarios.

PRIMERO: CAMBIO DEL NOMBRE DE LA EMPRESA.

En relación al primer punto del Orden del Día, toma la palabra la ciudadana Wilmar Lugo Morgado quien somete a consideración de la Asamblea, la moción de cambiar el nombre de la Empresa a INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM) S.A. Luego de la debida deliberación de rigor, la Asamblea aprobó por unanimidad el cambio de la denominación social de la empresa a INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM) S.A., acordándose que una vez cumplidos todos los trámites legales necesarios, proceder con las notificaciones ante los organismos públicos y privados correspondientes. En virtud del cambio de nombre aprobado, la Asamblea acordó la modificación del Artículo 1 de los Estatutos Sociales de la empresa, el cual a partir de la presente fecha quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1: La empresa es una sociedad anónima y se denominará INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM) S.A."

SEGUNDO: DIRECTORES PRINCIPALES, SUPLENTE Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA, PERIODO 2010 - 2012.

En relación al segundo punto del Orden del Día, toma nuevamente la palabra la ciudadana Wilmar Lugo Morgado, quien somete a consideración de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Artículo 11, literal "b", de los estatutos sociales, designar como miembros de la Junta Directiva, a las siguientes personas:

DIRECTORES PRINCIPALES:

Pedro Rogelio González, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V. 3.717.266
Ramón Ernesto Pardo, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V. 7.367.825
Wilmar Lugo Morgado, venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V. 18.468.886
Raúl Ernesto Pacheco, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V. 5.638.346
Carlos Rafael Faris Tortosa, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V. 8.847.887
Crisanto Antonio Silva A., venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V. 8.811.288

DIRECTORES SUPLENTE:

Martín Eduardo Álvarez G., venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V. 11.598.425
Edgar Valero Acosta, venezolano titular de la Cédula de Identidad N° V. 5.588.812
Tiberio Cesar Tenias Sojaris, venezolano titular de la Cédula de Identidad N° V. 11.983.689
Orlando José Acosta, venezolano titular de la Cédula de Identidad N° V. 4.582.126

Una vez analizada la propuesta, la misma fue aprobada por unanimidad, siendo igualmente acordado por los miembros de la Asamblea, designar de los Directores Principales como Presidente de la Junta Directiva al ciudadano Pedro Rogelio González; como Primer Vicepresidente al ciudadano Raúl Ernesto Pacheco; y Segundo Vicepresidente al ciudadano Ramón Ernesto Pardo. A tal efecto, todos los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones, conforme a lo establecido en los estatutos sociales vigentes de la empresa.

Con la designación de los miembros de la Junta Directiva de la empresa, cesa en todas sus funciones la Comisión de Transición, designada para garantizar la transferencia del control de todas las actividades que viene desarrollando la sociedad mercantil Holcim (Venezuela) C.A., conforme a Resolución OAAJ Nro. 010, de fecha 4 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.114, de fecha 5 de febrero de 2009.

TERCERO: REPRESENTANTES JUDICIALES DE LA EMPRESA.

Seguidamente, interviene nuevamente la ciudadana Wilmar Lugo Morgado, quien plantea a los miembros de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Artículo 11, literal "f" de los estatutos sociales vigentes, designar como Representante Judicial y su Suplente a Susana Salgo de Mata y Liliana Carolina Ron Hernández, abogadas, venezolanas, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 5.565.707 y 8.988.419 e inscritas en el Inpresabogado bajo los números

21 030 y 82.457, respectivamente. Una vez discutido el punto, fue unánimemente aprobada, las designaciones por los presentes a la Asamblea.

CUARTO: COMISARIOS DE LA EMPRESA PARA EL PERIODO 2010-2011.

En relación a este punto, los miembros de la Asamblea, proponen por unanimidad diferir para una subsecuente Asamblea General de Accionistas, la designación de las personas que han de ocupar dichos cargos.

Respecto a otro asunto que tratar, se levantó la sesión, siendo autorizado el ciudadano Pedro Rogelio González, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.717.265 procediendo en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la empresa, para que certifique las copias de la presente Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y a la ciudadana Liliana Carolina Ron Hernández, abogada, venezolana, de este domicilio, casada, titular de la Cédula de Identidad No. V- 8.988.419 e inscrita en el Inpresabogado bajo el Número 82.457, para que proceda a efectuar todas las diligencias y actos relativos a la inscripción de la presente Acta por ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital, con su ulterior publicación, así como tramitar seis (6) copias certificadas de la misma. (fdo.) Wilmar Lugo Morgado, (fdo.) Pedro Rogelio González, (fdo.) Ramón Ernesto Pardo, (fdo.) Raúl Ernesto Pacheco, (fdo.) Carlos Rafael Faris Tortosa, (fdo.) Crisanto Antonio Silva A., (fdo.) Martín Eduardo Álvarez G., (fdo.) Susana Salgo de Mata.


Pedro Rogelio González
Presidente de la Junta Directiva

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INDUSTRIAS INTERMEDIAS**

**INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA
PRESIDENCIA**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01
CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011**

200° Y 151°

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 Literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución N° 196 de fecha 29 de diciembre de 2010 emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.585 de fecha 03 de enero de 2011.

CONSIDERANDO

El Programa Antártico Venezolano es un proyecto que busca reforzar la integración de los países de Latinoamérica y el intercambio científico con los demás países que mantienen una tradición antártica, orientado principalmente a temas relacionados con el estudio de evidencias de cambio climático, monitorización de fauna antártica marina y estudios de biodiversidad, se dicta la siguiente Providencia Administrativa:

Artículo 1º: Se legaliza y autoriza la circulación de CIEN MIL (100.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, así como, TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, TRES MIL (3.000) Tarjetas Postales y TRES MIL (3.000) Boletines Informativos alusivos al "PROYECTO ANTÁRTICO VENEZOLANO". Estas especies postales fueron impresas por Versilla Impresores, C.A., Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º: La emisión filatélica estará compuesta por especies postales según las cantidades y valores siguientes: 20.000 Estampillas de Bs. 0,30 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 0,40 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 0,60 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 6,50 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 8,50 c/u; 10.000 Estampillas de Bs. 13,50 c/u; 3.000 Sobres de Primer Día de Emisión de Bs. 8,00 c/u; 3.000 Tarjetas Postales de Bs. 8,00 c/u y 3.000 Boletines Informativos.

Artículo 3º: La puesta en circulación se realizó en la Sala de Conferencias de la Torre Ministerial, ubicada en la Avenida Universidad, Esquina El Chorro, Caracas, República Bolivariana de Venezuela el día 21 de diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Presidente del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Decreto Nro. 7.490 de fecha 17-05-10
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nro. 39.449 de fecha 18-06-10

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INDUSTRIAS INTERMEDIAS

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°04

CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011

200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 literal I y artículo 16 literales b y n del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1.999, y en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, en concatenación con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, Decreto N° 6.708, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, supra señalados y, habiéndose constituido formalmente la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela y cuya última modificación se realizó mediante Providencia Administrativa N° 30 de fecha 13 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.482 de fecha 06 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO

Que habiéndose sometido a la aprobación del Directorio la reestructuración de la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, una vez revisada la dinámica del Instituto se ha visualizado la pertinencia de sustituir a algunos miembros ya que sus actividades inherentes a los cargos que ocupan dentro de la institución les impide tener la dedicación necesaria a las actividades que le demanda la Comisión, así como establecer las competencias expresas del Secretario de la misma, a fin de fortalecer sus actuaciones, todo lo anterior aprobado mediante punto de cuenta: N° 04 de fecha 05 de enero de 2011.

RESUELVE

Artículo 1: Se reestructura la Comisión Permanente de Contrataciones del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela según lo aprobado en Punto de Cuenta N° 04 de fecha 13 de julio de 2010.

Artículo 2: La Comisión reestructurada según a lo anteriormente expuesto estará integrada conforme se detalla a continuación:

Área Económico Financiera:

- **Miembro Principal:** Lic. Carlos Alfredo Lobo López C.I. 12.164.543
- **Miembro Suplente:** Lic. Manuel de Jesús Marcano Pérez C.I. 6.301.603

Área Técnica:

- **Miembro Principal:** Ing. Gilberto Antonio Durán C.I. 5.146.113
- **Miembro Suplente:** Lic. Silvestre Quintaro C.I. 5.315.595

Área Jurídica

- **Miembro Principal:** Dr. José Antonio Martínez, C.I. 14.644.179
- **Miembro Suplente:** Dra. Esmeralda Acosta C.I. 6.347.537

Secretario de la Comisión: Fabio Sgalla Vecino C.I. 2.765.990
Suplente del Secretario de la Comisión: Samaris Figueroa, C.I. 10.002.239

Artículo 3: En los procedimientos de selección de contratistas bajo la modalidad de Concurso Abierto, Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, Concurso Cerrado, Consulta de Precios y Contratación Directa, el miembro que desde la etapa inicial actúe en el procedimiento, deberá ser el que conozca, suscriba e intervenga en todos los actos y etapas del mismo hasta su terminación definitiva.

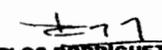
Artículo 4: El Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá derecho a voz, más no a voto en las deliberaciones; y será el encargado de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En virtud de esto, podrá solicitar la Disponibilidad presupuestaria relacionada con los procedimientos de selección de contratistas; suscribir invitaciones a participar en Concursos Cerrados, solicitar presupuestos para las Contrataciones Directas; presentar al Directorio del Instituto los Puntos de Cuentas para el inicio y otorgamiento de la Adjudicación y/o declaraciones de Desierto en los procedimientos de contratación bajo la modalidades de Concurso Cerrado y Concurso Abierto así como los correspondientes a las Contrataciones Directas; suscribir las respuestas sobre aclaratorias formuladas y modificaciones realizadas al pliego de condiciones, así como notificaciones de cualquier otra índole en cualquiera de las modalidades de selección de contratistas. Presentar al Directorio del Instituto, los Actos Motivados para la ampliación de lapsos, suspensión o terminación, correspondiente a los procedimientos de selección de contratistas en cualquiera de sus modalidades previstas en la Ley de Contrataciones Públicas. En el ejercicio de sus funciones levantará las actas de las reuniones que se llevan a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como, cualquier otra labor relacionada con la Comisión.

Artículo 5: En los procedimientos de contratación, la Unidad de Auditoría Interna de IPOSTEL podrá designar un representante para que actúe como observador, sin derecho a voto.

Artículo 6: Esta Providencia deja sin efecto la Providencia N° 30 de fecha 13 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.482 de fecha 06 de agosto de 2010.

Artículo 7: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Presidente de IPOSTEL según Decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 7.490, de fecha 17 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 39.449 de fecha 16 de junio de 2010.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA VICEPROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 003/2011. Caracas, 14 de enero de 2011. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

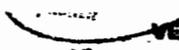
La Viceprocuradora General de la República, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución N° 098/2010 de fecha 07/12/2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.572 de fecha 13/12/2010.

RESUELVE

Artículo 1: Se designa a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES ANCHATUNA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.192.014, **Gerente General Administrativo**, adscrita al Despacho de la Procuradora, a partir del 17 de Enero de 2011. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2: Se revoca a partir de la presente fecha, la Resolución N° 096/2010 de fecha 07 de Diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.568 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.


VEIRA LOZADA DE CARO
Viceprocuradora General de la República

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 47

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia en materia Contra las Drogas y sede en Barquisimeto, adscrita a la Dirección Contra las Drogas.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrala, Comuníquela y Publíquese.

LUIS ORTEGA DÍAZ
Contralor General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

200° y 151°
Caracas, 12 de enero de 2011
RESOLUCIÓN

N° 01-00- 000005

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

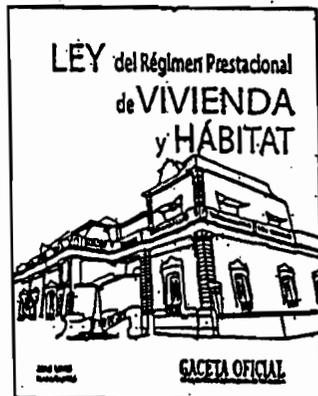
De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1° numeral 14 de la Resolución Organizativa N° 1 y 10 del Estatuto de Personal, designo al ciudadano **BASILIO DOMINGO JÁUREGUI SALAZAR**, titular de la cédula de Identidad N° 8.581.274, Director Sectorial, en la Dirección de Información y Cooperación Técnica de la Dirección General Técnica de este Organismo, a partir del 17 de enero de 2011.

En consecuencia queda autorizado para ejercer las correspondientes atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asignen el Reglamento Interno y la Resolución Organizativa N° 2, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881, de fecha 17 de febrero de 2004 y otros instrumentos aplicables.

Comuníquese y Publíquese,


CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.594

Caracas, viernes 14 de enero de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.